

Residuos Peligrosos, Modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, en detrimento de su deber de garante de derechos (...).

IV. ACTOS RECLAMADOS

Como se ha adelantado en el apartado previo, la empresa minera Buenavista del cobre S. A. de C. V. se mantiene en operaciones sin contar con un Plan de residuos Peligrosos, Modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, debida y oportunamente aprobado por la Semarnat, como se demuestra con la respuesta dada por esta última a una solicitud de acceso a la información, que se adjunta como anexo 1 de la demanda. (...)

Asimismo, se combate la omisión de la Semarnat para informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que vivimos en las comunidades al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre S.A. de C.V., aledañas a las cuecas de los ríos Sonora y Bacanuchi, en torno a las operaciones de esta empresa, así como su omisión para tomarnos en cuenta y permitirnos participar en la protección de nuestro medio ambiente, por ser un tema de claro interés público.”

Derechos fundamentales que se estiman violados, contenidos en los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. En acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de garantías, la que se registró en el libro de demandas de amparo de este órgano federal bajo el amparo **144/2015**; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; se emplazó a la parte tercera interesada; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional.

TERCERO. El veintiséis de mayo dos mil quince, este Juzgado Federal, tuvo por recibido el escrito de la parte *********, por virtud del cual promovió recurso de **queja** en

contra del auto de admisión de demanda de quince de mayo de dos mil quince; en virtud de lo anterior el veinte de octubre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo, se suspendió el procedimiento en este juicio de amparo, hasta que se resolviera el recurso de queja interpuesto.

El diez de junio de dos mil dieciséis se incorporó a los autos el testimonio de la resolución dictada el tres de junio de dos mil dieciséis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de queja *****
***** , en el sentido de declararla infundada.

Reiniciado el procedimiento de amparo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

El ocho de julio de dos mil dieciséis, se inició la audiencia constitucional, se admitió a trámite el incidente de falsedad de firmas promovido por el licenciado *****
***** apoderado de la moral tercera interesada *****
*** ***** ***** ** ***** ***** , respecto de las asentadas en el escrito inicial de demanda; se suspendió la audiencia constitucional, en términos del artículo 122, de la Ley de Amparo, para fijar a las partes un término para recibir pruebas y contrapruebas, se tuvo por ofrecida la prueba pericial en materia de grafoscopia y se requirió al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con la finalidad de que proporcionara un perito en materia de grafoscopia en auxilio de este juzgado federal.

amparo y manifestara su interés o no en señalar como autoridad responsable a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Notificación y requerimiento que se realizó por conducto del actuario de la adscripción el cinco de septiembre del año en curso; se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, y 36 de la Ley de Amparo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, es competente para resolver el presente juicio de amparo, toda vez que los actos reclamados, tendrán ejecución dentro del territorio en que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Incidente de falsedad de firmas. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento se procede a resolver, en primer término, el incidente de falsedad de firma planteado por el apoderado de la moral tercera interesada

***** *** ***** ***** ***** ** *****

***** , respecto del escrito inicial de demanda presentado

por (1)***** ***** ***** ***** (2)***** *****

***** (3)***** ***** ***** (4)***** ***** *****

***** (5)***** ***** ***** ***** (6)*****

***** ***** ***** (7)***** ***** *****

(8)***** ***** ***** (9)***** ***** ***** (10)*****

***** ***** ***** (11)***** ***** *****

***** (12)***** ***** ***** ***** (13)*****

***** ***** (14)***** ***** ***** * (15)*****

***** ***** *****

Para los efectos anotados resulta enfático puntualizar lo siguiente:

La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los análisis técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la función del peritaje tiene la calidad

de una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto. En principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para estar en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes presentados.

El peritaje mencionado, una vez valorado, en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, posee pleno valor probatorio.

Ahora, el dictamen pericial existente en este asunto es el del perito oficial ***** adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Sonora, profesionista que acudió a presentar y ratificar su experticia, dado que mediante actuaciones de veintiséis de agosto, doce y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como veintiuno y veintiséis de abril de dos mil diecisiete (mediante exhorto), se llevó la toma de muestra grafoscópica a cargo de

- (1)***** (2)*****
- ***** (3)***** (4)*****
- ***** (5)***** (6)*****
- ***** (7)*****
- (8)***** (9)***** (10)*****
- ***** (11)*****
- ***** (12)***** (13)*****
- ***** (14)***** * (15)*****

En el dictamen rendido por el perito oficial se emitió la siguiente conclusión:

“ÚNICA.- POR SU EJECUCIÓN SI PROCEDEN DEL PUÑO Y LETRA DE LAS CIUDADANAS Y CIUDANOS DE NOMBRE:

LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE AMPARO AGREGADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE MENCIONA AL RUBRO.”.

Para llegar a esa conclusión el perito oficial manifestó haber utilizado los métodos analítico, descriptivo y comparativo, así como el análisis de las características generales y gestos gráficos de las firmas base de cotejo y las firmas motivo de estudio, además de la confrontación de los resultados obtenidos para llegar a su respectiva conclusión.

Así, al realizar la valoración de los resultados obtenidos, concluyó que del estudio comparativo se desprendían entre las firmas base de cotejo de las personas quejasas y las cuestionadas, múltiples y contundentes similitudes de características entre ellas.

Dictamen pericial que ilustra perfectamente a la juzgadora para darle pleno valor probatorio, ya que se desprenden consideraciones concretas, objetivas y respaldadas para llegar a la conclusión a la que arribó; por lo cual se le otorga valor probatorio pleno y con ello no se demuestra la pretensión del apoderado de la moral tercera interesada ***** **

***** ***** ***** ** ***** ***** , dado que se llega a la convicción de que las firmas objetadas sí fueron puestas del puño y letra de (1)***** ***** ***** ***** (2)***** ***** ***** (3)***** ***** ***** (4)***** ***** ***** (5)***** ***** ***** ***** (6)***** ***** ***** ***** (7)***** ***** ***** ***** (8)***** ***** ***** (9)***** ***** ***** ***** (10)***** ***** ***** ***** (11)***** ***** ***** ***** ***** (12)***** ***** ***** ***** ***** (13)***** ***** ***** ***** (14)***** ***** ***** ***** ***** * (15)***** ***** ***** ***** *****

Resulta aplicable la jurisprudencia número 528, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo III, primera parte, sección - adjetivo, página 485, Sexta Época, registro: 1005906, del rubro y texto siguientes:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

En vista de lo anterior, y siendo la valorización de la prueba pericial una facultad discrecional del Juzgador, de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes, el dictamen realizado por el perito oficial *****

*****, es contundente para establecer que las firmas que aparecen en el escrito inicial de demanda y las diversas plasmadas el veintiséis de agosto, doce y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como veintiuno y veintiséis de abril de dos mil diecisiete (mediante exhorto), sí corresponden al puño y letra de (1)*****

***** (2)***** (3)*****

***** (4)***** (5)*****

***** (6)***** (7)*****

***** (8)***** (9)*****

***** (10)***** (11)*****

***** (12)*****

***** (13)***** (14)*****

***** (15)*****

Entonces, se declara procedente pero **infundado** este incidente de falsedad de firma promovido por el apoderado de la moral tercera interesada *****

Determinado lo anterior, se procede a resolver lo relativo a este juicio de amparo, respecto de los quejosos que sí fueron localizados y que el perito oficial en su dictamen concluyó que coincidían las firmas de aquéllos con las plasmadas en el escrito inicial de la demanda.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es

necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, así como de las constancias que integran el expediente, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. *Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”*

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto relativo reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura integral de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor,*

descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Del análisis de la demanda, principalmente del contenido de los capítulos en donde se precisa el acto reclamado, conceptos de violación y antecedentes respectivos, se advierte que la parte quejosa reclama, de las responsables, lo siguiente:

- Omisión en la vigilancia de las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que debe cumplimentar la persona moral citada, a virtud de las actividades propias que realiza.
- Omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades asentadas al sur de las instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ** *****
***** , aledañas a las cuencas de los ríos ***** y ***** , en torno a las operaciones realizadas por aquélla.
- Previo la autorización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se tome en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público.

Precisado lo anterior, se procede a verificar la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado, por conducto del

***** ** ** *****
***** ** ***** ** ** *****
***** ***** ** ** ***** ** ***** *

***** , negó la existencia de los actos consistentes en:

1.- La omisión en la vigilancia de las operaciones realizadas por la empresa minera *****

***** ** *****
***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que debe cumplimentar la persona moral citada, a virtud de las actividades propias que realiza;

2.- La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades asentadas al sur de las instalaciones mineras de *****

***** *****
***** y ***** , en torno a las operaciones realizadas por aquélla; y,

3.- Previo la autorización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a la empresa minera *****
***** ** *****
***** , se tome en cuenta a la parte

inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público.

Pues así lo manifestó el [Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales](#), en suplencia por ausencia del titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, quien funge en representación del [Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales](#) (fojas 227 a 233), lo que hace prueba plena en términos del diverso precepto legal 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2o, ya que se trata de un instrumento público emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, visible a página 153, registro 39412, con el rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.*

Sin embargo, al consistir los actos reclamados en omisiones atribuidas a la autoridad responsable, ello implica, que se trata de una abstención, por lo que debe examinarse si dentro de sus facultades se encuentran las relativas a la vigilancia de las operaciones realizadas por la empresa minera

***** ** ***** ***** ** ***** *****

respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos,

modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que debe cumplimentar la persona moral citada, a virtud de las actividades propias que realiza; a informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades asentadas al sur de las instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , aledañas a las cuencas de los ríos ***** y ***** , en torno a las operaciones realizadas por aquélla; así como la de tomar en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público, previo a autorizar el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a favor de la empresa minera ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia ***** ***** ***** , sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible a página 926 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 59, del mes de Octubre de 2018, Materia Común, con registro 2018110, que textualmente dice:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. *Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”*

Del mismo modo, apoya lo anterior, la jurisprudencia **
***** ***, **, ***** , sustentada por el Segundo Tribunal
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región,
en la Décima Época, visible a página 2351 de la Gaceta del
Semanao Judicial de la Federación, del libro 57, del mes de
agosto de 2018, Materia Común, con registro 2017654, que
textualmente dice:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta*

requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”

Del mismo modo, resulta aplicable, la tesis 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible a página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo VII, de mes de Junio de 1998, Materias Común y Administrativa, con registro 196080, que textualmente dice:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”*

Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece lo siguiente:

“Artículo 5. *El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:*

I. *Establecer, dirigir y controlar las políticas ambientales de la Secretaría, incluidos sus órganos desconcentrados y las entidades del Sector, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo y demás programas, objetivos y metas que determine el Presidente de la República, así como emitir normas, lineamientos, políticas y otras disposiciones de carácter general en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Dependencia;*

II. *Acordar con el Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría y a las entidades del Sector, que así lo ameriten y desempeñar las comisiones y funciones que le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;*

III. *Proponer al Presidente de la República, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, declaratorias, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector;*

IV. *Proponer al Presidente de la República, las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo;*

V. *Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, del estado que guarda su ramo e informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras lo convoque, así como en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Secretaría y del Sector;*

VI. *Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;*

VII. *Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del*

presente Reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos;

VIII. *Suscribir de conformidad con la legislación aplicable, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los instrumentos internacionales a formalizarse con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;*

IX. *Establecer las políticas generales a que deban sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en su caso, para el otorgamiento de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable;*

X. *Coordinar los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y de las entidades del Sector;*

XI. *Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, las de sus órganos desconcentrados, así como designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Secretaría y que no estén previstas en este Reglamento;*

XII. *Expedir los Manuales de Organización General de la Secretaría y de Trámites y Servicios al Público, así como los que se requieran para el mejor funcionamiento de la Dependencia y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;*

XIII. *Establecer las políticas que normen, ordenen y agilicen la relación de las delegaciones federales con las oficinas centrales de la Secretaría y con sus órganos desconcentrados, así como con los sectores público, social y privado;*

XIV. *Nombrar y remover, en los términos de la legislación aplicable, a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refieren las fracciones VI a XI y XXX del artículo 2 de este Reglamento y designar encargados para ejercer temporalmente las facultades de dichos servidores públicos;*

XV. *Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones, instituciones y foros nacionales e internacionales en los que deba participar ésta, así como establecer los lineamientos conforme a los cuales dichos representantes deberán actuar;*

XVI. *Establecer, dentro del marco de competencia de la Secretaría, las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación del desarrollo*

nacional y de descentralización, así como de programación, presupuestación, contabilidad, supervisión y evaluación;

XVII. *Constituir, dentro del marco de competencia de la Secretaría, los consejos consultivos, comités y grupos de trabajo necesarios para promover la participación pública en el desahogo de los asuntos relacionados con el desarrollo sustentable, la protección ambiental y la gestión integral de los recursos naturales;*

XVIII. *Aprobar el anteproyecto de programa de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como expedir los lineamientos para la formulación de los correspondientes a las entidades paraestatales del Sector;*

XIX. *Determinar el número, competencia e integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como designar a los servidores públicos que deban presidirlos, cuando corresponda esta atribución a la Secretaría;*

XX. *Emitir, confirmar, modificar o revocar cuando proceda, la declaratoria de utilidad pública en los procedimientos de expropiación de los bienes necesarios para cumplir con sus funciones, planes y programas, así como para proteger el medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando la tramitación de dichos procedimientos no competa a otra Dependencia del Ejecutivo Federal; asimismo, solicitar ante la Dependencia competente la expropiación de bienes ejidales o comunales cuando ésta sea necesaria para los fines anteriores;*

XXI. *Autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación o de concertación, de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Secretaría forme parte, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;*

XXII. *Expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, y proveer a su cumplimiento en los términos de la legislación aplicable;*

XXIII. *Resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;*

XXIV. *Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él;*

XXV. *Expedir los acuerdos secretariales, avisos, circulares y demás actos que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos que le encomiende el Presidente de la República;*

XXVI. Proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Secretaría, en los términos de la legislación aplicable;

XXVII. Constituir y presidir los Consejos o Comités Consultivos o Técnicos y Comités Internos conformados para desarrollar coordinadamente las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados o para la atención de asuntos específicos y, en su caso, designar al servidor público que deba representarlo o suplirlo en dichos órganos colegiados;

XXVIII. Establecer las políticas, lineamientos y mecanismos de coordinación para la organización, planeación, gestión, normatividad y operación regional del territorio nacional por regiones hidrogeográficas determinadas por la existencia de uno o varios ecosistemas o cuencas;

XXIX. Constituir, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las comisiones intrasectoriales que sean necesarias para atender los asuntos que se requieran por materia o circunscripción territorial, a las que deberán asistir los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, y los de los organismos públicos descentralizados sectorizados a la propia Dependencia, pudiendo invitar a representantes de los sectores involucrados, así como presidir dichas comisiones o, en su caso, designar a su suplente para tal efecto;

XXX. Proponer al Presidente de la República, las medidas necesarias para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incluyan, respecto de las materias que les competan, las variables ambientales en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que correspondan;

XXXI. Constituir la Unidad de Enlace y el Comité de Información a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como designar a los servidores públicos que los presidirán, en los términos de la legislación aplicable;

XXXII. Proponer al Presidente de la República, las políticas y acciones que se requieran en materia de planeación para el desarrollo integral y sustentable del país, que garanticen un ambiente adecuado para la población;

XXXIII. Proponer al Presidente de la República, los proyectos de declaratoria en zonas de restauración, respecto de aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XXXIV. Autorizar, cuando el asunto así lo amerite por sus características especiales, interés o trascendencia y con arreglo

a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad o buena fe, que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental atraiga para su resolución los expedientes administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción o los de las delegaciones federales de la Secretaría, y

XXXV. Las demás no delegables por disposición legal, así como aquellas que con ese carácter le confiera el Presidente de la República.”

Además, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuenta con las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con

esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”.

En esa tónica, se obtiene que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 5 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la [Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales](#), carece de facultades para vigilar las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** ***** ***** **

***** ***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que debe cumplimentar la persona moral citada, así como para informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades asentadas al sur de las instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ,

aledañas a las cuencas de los ríos ***** y ***** , en torno a las operaciones realizadas por aquélla, así como tomar en cuenta su participación, previo a autorizar el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, a la empresa minera ***** ** ***** ***** ** *****

***** , dado que esas atribuciones no se encuentran precisadas en los artículos anteriormente transcritos.

Es así, porque aunque en la fracción VI, artículo 5, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, está facultada para regular y controlar las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas; lo cierto es que esta autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 2o. del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con diversos servidores públicos y unidades administrativas, a las que se les confieren diversas facultades referentes al estudio, planeación y despacho de sus asuntos; y atendiendo a los actos que nos ocupan es de indicarse que el control del **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, es una facultad que corresponde a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, así como a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**; de conformidad con lo establecido por el citado artículo 2 del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que dice:

*“**ARTÍCULO 2.** Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*

- I. Titular de la Secretaría;*
- II. Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental;*
- III. Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental;*
- IV. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental;*
- V. Oficialía Mayor;*
- VI. Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia;*
- VII. Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;*
- VIII. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos;*
- IX. Coordinación General de Comunicación Social;*
- X. Unidad Coordinadora de Delegaciones;*
- XI. Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable;*

XII. Dirección General de Políticas para el Cambio Climático;

XIII. Dirección General de Planeación y Evaluación;

XIV. Dirección General de Estadística e Información Ambiental;

XV. Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial;

XVI. Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables;

XVII. Dirección General de Industria;

XVIII. Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico;

XIX. Dirección General de Energía y Actividades Extractivas;

XX. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental;

XXI. Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas;

XXII. Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XXIII. Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

XXIV. Dirección General de Vida Silvestre;

XXV. Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos;

XXVI. Dirección General de Desarrollo Humano y Organización;

XXVII. Dirección General de Programación y Presupuesto;

XXVIII. Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios;

XXIX. Dirección General de Informática y Telecomunicaciones;

XXX. Delegaciones Federales, y

XXXI. Órganos Desconcentrados:

a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

b. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y

c. Comisión Nacional del Agua.

La Comisión Nacional del Agua ejercerá las atribuciones que se señalen en su propio Reglamento Interior.

La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control que se regirá por lo dispuesto en el artículo 88 de este Reglamento.

Asimismo, la Dependencia contará con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Secretaría y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.”

Asimismo, de conformidad con los artículos 29 y 45, del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales dependencias cuentan con las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 29. *La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, autorizaciones, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios para formular y ejecutar programas de remediación en sitios contaminados con residuos peligrosos que se encuentren abandonados o que se desconozca su propietario o poseedor de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como para llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos con objeto de determinar si procede su remediación;

IV. Coadyuvar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la promoción ante los gobiernos de las entidades federativas y municipios para el fortalecimiento institucional local en materia de manejo de residuos peligrosos, sitios contaminados y riesgo ambiental a nivel local;

V. Apoyar a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia en la orientación y fortalecimiento de la participación pública en los programas nacionales para la prevención y gestión integral de los residuos y el de remediación de sitios contaminados; así como de otros que tengan relación con la prevención y control de la contaminación originada por materiales y residuos peligrosos;

VI. Participar, como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo;

VII. Desarrollar los criterios técnicos para el manejo de materiales y residuos peligrosos, así como la prevención y control de la contaminación del suelo por materiales y residuos peligrosos;

VIII. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades altamente riesgosas en operación, analizar, y participar en la evaluación de los estudios de riesgo que se presenten con las manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos de nuevos proyectos, así como expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente la aprobación de los programas para la prevención de accidentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Participar con la Dirección General de Estadística e Información Ambiental en el establecimiento de los requerimientos y elementos para obtener información relevante sobre materiales y residuos peligrosos, sitios contaminados y actividades altamente riesgosas;

X. Expedir, prorrogar, suspender, anular o revocar, total o parcialmente, las autorizaciones para la importación, exportación de materiales y residuos peligrosos; así como otorgar, cuando proceda, el consentimiento para el tránsito de materiales y residuos peligrosos por el territorio nacional, en ambos casos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Suscribir, en las materias de su competencia, convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para coadyuvar en el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Aplicar el procedimiento de notificación relativo a la importación y exportación de materiales y residuos peligrosos, en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el país sea parte, y respecto a los accidentes que los involucren, con la participación que, en su caso, que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XIII. Dar cumplimiento a los compromisos y proyectos internacionales relacionados con el manejo sustentable de materiales y residuos peligrosos;

XIV. Participar en el proceso de evaluación para el registro de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, conjuntamente con las dependencias competentes en la materia; autorizar su importación y exportación, emitir criterios técnicos en la materia e intervenir como suplente del representante de la Secretaría ante los

organismos intersecretariales que tengan a cargo dichas actividades;

XV. Apoyar a las autoridades competentes, en la formulación y ejecución de programas vinculados al manejo de materiales y residuos peligrosos o sitios contaminados que puedan causar desequilibrios ecológicos;

XVI. Evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan;

XVII. Participar con las unidades administrativas competentes, en la elaboración del Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos;

XVIII. Participar con las unidades administrativas competentes, en su caso, en la elaboración y aplicación del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados;

XIX. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados, los inventarios de residuos peligrosos y de sitios contaminados con éstos;

XX. Participar en la celebración y ejecución de convenios con los gobiernos de las entidades federativas para transferir la autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos, así como brindarles asistencia técnica para ello;

XXI. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos y otorgar asistencia técnica;

XXIII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos peligrosos, así como registrar los planes de manejo que se presenten ante la Secretaría y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones respecto de aquéllos que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deban someterse a la consideración de ésta;

XXIV. Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación, suspensión, anulación, declaración de nulidad, ineficacia o extinción, parcial o total, de los permisos, licencias o autorizaciones, en las materias de su competencia, que se hayan presentado ante las delegaciones federales cuando hayan sido atraídos por el Subsecretario de su adscripción en términos de la fracción VIII del artículo 9 del presente Reglamento y, formular y proponerle el proyecto de resolución correspondiente;

XXV. Remitir al Subsecretario de su adscripción, en la etapa procesal que se encuentren, los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad de su competencia, respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de este Reglamento, para que el Subsecretario lo substancie y dicte la resolución correspondiente, y

XXVI. Las demás que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

“ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

III. Salvaguardar los intereses de la población, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente en el ámbito de competencia de la Procuraduría, y coadyuvar en la

solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;

IV. *Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como con los estados, municipios, Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, que lo soliciten;*

V. *Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:*

a) *Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia;*

b) *Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y*

c) *Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;*

VI. *Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;*

VII. *Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;*

VIII. *Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia, y ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;

XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

XV. Remitir a las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, las quejas que se le presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que procedan conforme a la legislación aplicable;

XVI. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;

XVII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación administrativa o penal;

XVIII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación o modificación, así como de conmutación de multas, verificando lo procedente;

XIX. Verificar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo y de la documentación que ampare su traslado dentro del territorio nacional;

XX. Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;

XXI. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;

XXII. Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XXIII. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de allegarse de información y elementos que le permitan investigar posibles infracciones a la normatividad ambiental con el fin emitir la resolución correspondiente en los procedimientos administrativos de su competencia, así como implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos ambientales o a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la normatividad ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y/o denunciar penalmente;

XXIV. Administrar, recopilar, sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;

XXV. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlos y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el

Programa Internacional para la Conservación de los Delfines y substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;

XXVIII. *Establecer los lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;*

XXIX. *Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;*

XXX. *Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus facultades;*

XXXI. *Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;*

XXXII. *Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;*

XXXIII. *Diseñar y proponer, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, instrumentos económicos para la captación de recursos financieros y materiales;*

XXXIV. *Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;*

XXXV. *Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

XXXVI. *Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

XXXVII. *Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de confianza de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como designar encargados de despacho en las subprocuradurías, delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los subprocuradores, delegados y directores generales, respectivamente, y designar al integrante del Comité de Información de la Procuraduría y al responsable del área coordinadora de archivo, conforme a las disposiciones aplicables;*

XXXVIII. *Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría, así como los que se requieran para operar el servicio profesional de carrera;*

XXXIX. Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;

XL. Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;

XLI. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia, y formar parte de los órganos del Sector público ambiental que le corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XLII. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XLIII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dentro de los límites legales que existen en materia ambiental;

XLIV. Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;

XLV. Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;

XLVI. Determinar la circunscripción territorial y sede de sus delegaciones federales, publicando los acuerdos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación;

XLVII. Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte, en las materias competencia de la Procuraduría, en coordinación, en su caso, con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría;

XLVIII. Iniciar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

XLIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones del Secretario del Ramo.

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.”

Lo anterior, pone de manifiesto que de conformidad con las fracciones XV y XXIII del primero de los preceptos invocados del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** tiene como facultades las de apoyar a las autoridades competentes, en la formulación y ejecución de programas vinculados al manejo de materiales y residuos peligrosos o sitios contaminados que puedan causar desequilibrios ecológicos; así como la de integrar y actualizar el registro de generadores de residuos peligrosos, registrar los planes de manejo que se presenten ante la Secretaría y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones respecto de aquéllos que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deban someterse a la consideración de ésta.

Ahora bien, en el mismo sentido de las fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, entre otras, cuenta con las facultades para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas

marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto, las diversas de recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

Por tanto, es a esas autoridades a quienes corresponden las facultades relativas a los actos de omisión reclamados por los quejosos.

Máxime, que la propia parte quejosa, anexó a su demanda de amparo, constancias de las que se advierte que la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, es precisamente la encargada de realizar el trámite en torno a la autorización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, solicitado por la empresa

***** ** ***** *****
***** ** ***** *****

Por tanto, toda vez que la negativa de los actos reclamados, por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en la Ciudad de México** no fue desvirtuada por los quejosos con alguno de los medios de prueba permitidos por la ley, deben tenerse como inexistentes y proceder a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 627, registro 227634, que textualmente dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

En las relatadas condiciones, existe imposibilidad jurídica para realizar el estudio de las cuestiones de fondo, cobrando vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 335, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, registro 394465, de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos

tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

QUINTO. ACTOS RECLAMADOS EXISTENTES. Por otra parte, la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México,** negó los actos reclamados, consistentes en:

1.- La omisión en la vigilancia de las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ***, ***** ***** ***, respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que debe cumplimentar la persona moral citada, a virtud de las actividades propias que realiza;

2.- La omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades asentadas al sur de las instalaciones mineras de ***** ***, ***** ***** ***, aledañas a las cuencas de los ríos ***** y ***** , en torno a las operaciones realizadas por aquélla; y,

3.- Previo la autorización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a la empresa minera ***** ***, ***** ***** ***, se tome en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público.

Al respecto, cabe puntualizar que la naturaleza del acto omisivo, es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad; en este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce con base en sus atribuciones.

Al respecto, sirve de fundamento la jurisprudencia (V Región)2o. J/2 (10a.), registro 2017654, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible a folio 2351, del Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, que a la letra dice:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente*

la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Así, del análisis de las leyes federales Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, examinadas en párrafos precedentes, se advierte la obligación, en el ámbito respectivo de su competencia, de garantizar un medio ambiente adecuado.

En efecto, de conformidad con las fracciones XV y XXIII, del artículo 2, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** tiene como facultades las de apoyar a las autoridades competentes, en la formulación y ejecución de programas vinculados al manejo de materiales y residuos peligrosos o sitios contaminados que puedan causar desequilibrios ecológicos; así como la de integrar y actualizar el registro de generadores de residuos peligrosos, registrar los planes de manejo que se presenten ante la Secretaría y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones respecto de aquéllos

que, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deban someterse a la consideración de ésta.

Por tanto, es a esta autoridad responsable a quien corresponden las facultades relativas a los actos de omisión reclamados por la parte quejosa; máxime, que la propia parte quejosa, anexó a su demanda de amparo, constancias de las que se advierte que la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, es precisamente la encargada de realizar el trámite en torno a la autorización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, solicitado por la empresa ***** ** *****
***** ***** ** ***** *****.

SEXTO. DESESTIMACIÓN DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, con residencia en la Ciudad de México, señaló que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el ordinal 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por no existir presunción de que la responsable haya vulnerado los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Dicha causal de improcedencia no se actualiza toda vez que los actos omisivos fueron estimados ciertos en el considerando inmediato anterior, y en todo caso la vulneración

de los derechos fundamentales es tema que debe examinarse en cuanto al fondo del asunto.

Finalmente, toda vez que las partes no manifestaron diversa causal de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advirtió la actualización de alguna de oficio, se procede al estudio de los actos reclamados, conforme a los conceptos de violación formulados por los quejosos.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 553, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, registro 394770, cuyo texto dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

SÉPTIMO. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La parte quejosa, alega que la autoridad responsable la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con residencia en la Ciudad de México**, violentó en su perjuicio el derecho humano a un ambiente sano de la población, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no vigila las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** *****

***** ** ***** ***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que ésta debe cumplir; además, no informó de manera oportuna, accesible y

suficiente, a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** , las operaciones realizadas por la citada empresa; tampoco previo a la autorización del citado plan de Manejo, tomó en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público.

Al respecto, para mejor comprensión del asunto conviene reseñar los siguientes antecedentes:

1.- El seis de agosto de dos mil catorce, se presentó una emergencia ambiental en la cuenca del río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdés (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján, ambas ubicadas en la parte baja de la cuenca del río Sonora en los municipios de Cananea, Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviacora, Ures, Hermosillo, Estado de Sonora, entre las Coordenadas UTM:-X=0561452, Y = 3422202, Zona 12R (origen del accidente) y las Coordenadas UTM: X=0526756, Y = 3231347, Zona 12R (presa El Molinito), ocasionado por un derrame de 40.000m³ de sulfato de cobre (CuSO₄) acidulado, en el Arrollo Tinajas, Municipio Cananea, Sonora, provenientes de las instalaciones de la empresa tercera interesada ***** ** ***** *****

** ***** *****

2.- El siete de agosto de dos mil quince, la empresa tercera interesada ***** ** ***** *****

** ***** ***** , notificó a la Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección, el derrame en cita, quien ordenó las visitas de inspección.

3.- Mediante oficio PFPA/32.5/2C.27.1/1093-14 de fecha doce de agosto de dos mil quince, se emitió orden de adopción de medidas correctivas a la empresa ***** ** *****
***** ***** ** ***** ***** otorgando plazo para su cumplimiento.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante escrito las terceras interesadas ***** **
***** ***** ***** ** ***** ***** y *****
** ***** * ***** ***** ***** ***** **
***** ***** , ingresaron al programa de remediación por emergencia ambiental del sitio contaminado.

Ahora bien, la Constitución Federal en el artículo 4, prevé el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar como se desprende a continuación:

“Art. 4o.- (...)
(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Asimismo con motivo de la reforma publicada el 8 de febrero de 2012 se incorporó al artículo 4° de la Constitución Federal el derecho de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible como se advierte a continuación:

“(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El derecho fundamental a un medio ambiente sano, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, el Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales)¹, señala:

“Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

En este orden de ideas, resulta que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental consagra el artículo 4º constitucional, se desarrolla en dos aspectos, el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y

¹ Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998.

garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Al respecto resulta aplicable el criterio I.3o.A.17 A (10a.), sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2507, materia administrativa, registro 2011357, de rubro y texto siguiente:

“MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla”.

Debe destacarse que la parte quejosa señala como acto reclamado de la autoridad responsable la falta de vigilancia de las operaciones realizadas por la empresa minera *****

*** ***** ***** ***** ** ***** ***** , respecto del

Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que ésta debe cumplir; la omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente, a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ***

***** ***** ***** ** ***** ***** , las operaciones

realizadas por la citada empresa; y, asimismo, previo a la autorización del citado plan de Manejo, la omisión de tomar en

cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público.

En principio, como se destacó en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 365/2018, determinó que la participación pública y el derecho a la información, previsto en el capítulo VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solamente se otorga tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, en cuyo caso a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a lo siguiente:

- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental.
- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la

salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Luego, existen obras que para su realización requieren de una manifestación de impacto ambiental a fin de establecer las condiciones a que se sujetará, en razón de que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Sin embargo, hay obras que sólo requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las

descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir.

La razón de ser de que las obras que se encuentren reguladas por una norma oficial mexicana, en principio, no requieran de una manifestación de impacto ambiental sino solamente de un informe preventivo, obedece a que tales normas establecen de forma homogénea y obligatoria los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos y, principalmente, consideran las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

En efecto, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fundamento conforme al cual se emiten las normas oficiales mexicanas, éstas tendrán como finalidad establecer, entre otras cosas, las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.

Tan es así que la legislación prevé que tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente

regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo correspondiente sin que la Secretaría haga la notificación relativa, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas pues, precisamente, la norma oficial ya establece las condiciones a que se sujetará; propósito que tiene, justamente, la manifestación de impacto ambiental.

Ahora, solamente tratándose de obras que requieran de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública con el objetivo principal de informar y explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, a fin de que los interesados puedan proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

En razón de lo anterior, no pasa inadvertido que del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que señala que no existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad responsable a llevar emplazamiento alguno a la parte quejosa para que se encuentre en posibilidad de participar en el procedimiento de registro del “Plan de Manejo de Residuos Minero Metalúrgicos” generados en sus instalaciones para dar cumplimiento a la Ley General por la Norma mexicana NOM-157-semarnat-2009 solicitada por la empresa ***** **

***** ***** ***** ** ***** *****

Cobra sentido lo anterior, puesto que ni de los artículos 7 de la **Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, 24 y 33 del **Reglamento de la Ley General**

Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni de la **Norma mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009**, que son los preceptos que establecen los criterios para el registro de Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, se advierte algún mecanismo de consulta pública en materia del procedimiento de registro de planes de manejo, contrario a lo estipulado en la legislación correspondiente a impacto ambiental, la cual sí contempla tal mecanismo; al respecto tales preceptos establecen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados y coordinar su instrumentación con las entidades federativas y municipios, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra;

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minero-metalúrgica que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley Minera;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados

de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes;

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de los mismos.

VII. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;

VIII. Regular los aspectos ambientales relativos al transporte de los residuos peligrosos;

IX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;

X. Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para participar en la autorización y el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, y brindarles asistencia técnica para ello;

XI. Autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XII. Promover, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas, la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XIII. Autorizar la importación, exportación o tránsito de residuos peligrosos por el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

XIV. Establecer y operar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales relacionadas con la gestión de residuos;

XV. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que prevengan, reduzcan, minimicen y/o eliminen la liberación al ambiente y la transferencia, de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos;

XVI. Promover la participación de cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, grupos y

organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como la prevención de la contaminación de sitios y su remediación;

XVII. Promover la educación y capacitación continuas de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;

XVIII. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos;

XIX. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XX. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XXI. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXII. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto favorecer la valorización, la gestión integral y sustentable de los residuos, la remediación de sitios contaminados con estos; así como prevenir o evitar la generación de residuos y la contaminación de sitios por estos;

XXIII. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

XXIV. Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas;

XXV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXVI. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;

XXVII. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXIX. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;

b) Modalidad del plan de manejo;

c) Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;

d) Formas de manejo, y

e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;

b) Documento que contenga el plan de manejo, y

c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.”

“Artículo 33.- Los residuos minero-metalúrgicos se manejarán de acuerdo a los planes de manejo que elaboren los responsables de los procesos que los generen. Estos planes de manejo podrán elaborarse en las modalidades previstas en el presente Reglamento y contendrán:

I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;

II. Las actividades a realizar para el manejo integral de dichos residuos, incluyendo los requisitos de manejo ambiental, su gestión administrativa y su forma de verificación por parte de la Secretaría;

III. La forma de aprovechamiento o valorización, cuando ésta sea posible, y

IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

El plan de manejo se registrará ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.”

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-157-SEMARNAT-2009, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS MINEROS

“1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular y aplicar

los planes de manejo de residuos mineros, con el propósito de promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como alentar su manejo integral a través de nuevos procesos, métodos y tecnologías que sean económica, técnica y ambientalmente factibles.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que generen residuos mineros.

Se excluyen de la aplicación de esta Norma los residuos provenientes de los procesos metalúrgicos establecidos en el Artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La presentación del plan de manejo no exime al generador o a los responsables de la ejecución del plan de manejo de tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo las actividades de manejo integral de los residuos mineros.

(...)

5. Especificaciones

5.1 Clasificación de los residuos mineros.

El generador identificará sus residuos en función del proceso que los genera, conforme a la siguiente clasificación:

5.1.1 Residuos provenientes del minado.

5.1.1.1 Terreros

5.1.1.2 Tepetates

5.1.2 Residuos provenientes del beneficio de minerales.

5.1.2.1 Residuos de la concentración de minerales.

5.1.2.1.1 Residuos del beneficio físico.

a) Jales de la separación magnética o electrostática

b) Jales de la concentración gravimétrica

5.1.2.1.2. Residuos del beneficio físico-químico

a) Jales de flotación

b) Reactivos gastados de los procesos de flotación

5.1.2.1.3. Residuos del beneficio de minerales por procesos químicos o bioquímicos.

a) Jales cianurados

b) Mineral gastado de sistemas de lixiviación en montones.

(...)

5.2 Propósito de los planes de manejo.

5.2.1. Definir y aplicar las medidas necesarias que aseguren el manejo integral de los residuos mineros, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3.2, considerando aspectos administrativos, económicos, tecnológicos, sociales y de índole ambiental.

5.2.2 Establecer las modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan, como es el caso de los residuos generados por la industria minera.

5.2.3 Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral.

5.3 Elementos y procedimientos a considerar al formular planes de manejo de los residuos mineros.

Se podrá elaborar un plan de manejo por residuo o por un conjunto de residuos.

Los procedimientos de los planes de manejo son las etapas que se deberán seguir para integrar en el plan, las actividades para el manejo integral de los residuos mineros, así como para su evaluación, mejora y actualización.

5.3.1 Contenido de los planes de manejo.- Deben incluir:

5.3.1.1 Identificación del generador.

Se deben registrar los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

b) Domicilio (incluir croquis con coordenadas geográficas).

c) Giro o actividad preponderante del solicitante.

d) Nombre de su representante legal.

5.3.1.2 Objetivos del plan de manejo.

Se debe describir el objetivo específico del plan de manejo, el cual debe establecerse considerando las peculiaridades de los residuos, las circunstancias técnicas y económicas y el concepto de manejo integral conforme a la fracción XVII del Artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.3.1.3 Periodo estimado de vigencia.

Se debe establecer el lapso que se estima durará la generación de residuos y, por lo tanto, la vigencia del plan de manejo.

5.3.1.4 Programa de actividades.

Se deben incluir los plazos de aquellas actividades a realizar para asegurar el manejo integral de los residuos.

5.3.1.5 Modalidad del Plan de Manejo.

Se debe señalar la modalidad del plan de manejo seleccionándola de entre las establecidas en el Artículo 16 del Reglamento.

5.3.1.6 *Descripción de los residuos mineros objeto del plan de manejo, que incluya:*

5.3.1.6.1 *El nombre o designación de cada residuo conforme a los señalados en el numeral 5.1.*

Para cada uno de los residuos deberá incluirse además, la descripción breve de los procesos que los generan.

5.3.1.6.2 *La generación anual estimada, el tipo de residuo de que se trata. En caso de ser peligroso, especificar características de peligrosidad.*

5.3.1.6.3 *Descripción breve de los procesos de valorización o de disposición final a que serán sujetos los residuos.*

(...)

5.3.2 Manejo integral de residuos.

La gestión integral tiene como propósito establecer las actividades para el manejo integral de residuos, con objeto de lograr su prevención, minimización y valorización. En el plan de manejo se deberán describir los procesos bajo los cuales se desarrollarán dichas actividades, entre las cuales, se encuentran las siguientes:

- a) Reducción en la fuente.-** *Deben señalarse las acciones en la fuente (innovación de procesos, nuevas tecnologías, sustitución de materias primas), para una menor generación de residuos o residuos de menor peligrosidad.*
- b) Separación.-** *Deben describirse las actividades, medidas, procedimientos, equipos, instalaciones y/o señalamientos para asegurar, cuando sea viable, el manejo separado de los residuos dadas sus características, peligrosidad e incompatibilidad. En el caso de residuos peligrosos se procederá de conformidad con el artículo 46 fracción II del Reglamento.*
- c) Valorización.-** *Deben describirse las acciones para el aprovechamiento de los residuos, indicando el sitio donde se realiza y el responsable del mismo. En el caso de residuos peligrosos el reciclaje se sujetará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
- d) Tratamiento.-** *En el caso de que el residuo sea peligroso, deben describirse las medidas aplicadas para lograr lo establecido en el numeral 5.6.2.*

- e) **Almacenamiento.**- Deben indicarse bajo qué condiciones se realizará para evitar la liberación de contaminantes al ambiente.
- f) **Disposición final.**- Deben señalarse las condiciones en que ésta se llevará a cabo con el fin de evitar la liberación de contaminantes al ambiente y sus posibles afectaciones a la salud de la población y al ambiente.

5.3.3 Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

5.3.3.1 Debe describir los mecanismos de evaluación incluyendo uno o varios indicadores de desempeño, el procedimiento y periodicidad de su evaluación, y el registro de las conclusiones y mejoras correspondientes.

5.3.3.2 Debe conservarse registro de los programas que se realicen, así como de las evidencias de su cumplimiento y mejora.

5.3.4 Actualización del Plan de Manejo.

5.3.4.1 Se deberá actualizar cuando se efectúen modificaciones de proceso, sustitución de materiales, cambios a alguno de los conceptos a que se refiere el numeral 5.3. o por alguna otra situación establecida en la regulación vigente, en cuyo caso, deberán ser notificadas a la Secretaría.

(...)

6. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

6.1 Para efectos de este procedimiento, se deben considerar las definiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6.2 La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se podrá realizar por la PROFEPA o por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6.3 Para que la evaluación se lleve a cabo, el promovente lo solicitará por escrito a la PROFEPA o, en su caso, a las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.

6.4 En caso de que el promovente desee que la evaluación sea realizada por una unidad de verificación, éste deberá contratar los servicios de alguna de las unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la Secretaría.

6.5 La evaluación de la conformidad se realizará para la caracterización del residuo, y para verificar el cumplimiento de los criterios de valorización y almacenamiento y disposición final de residuos. Habrá de verificarse la existencia y registro del

plan de manejo conforme lo establece el artículo 33 del Reglamento.

6.6 Tanto la unidad de verificación como la PROFEPA, podrán llevar a cabo los muestreos, análisis de laboratorio y estudios de campo que consideren necesarios para determinar la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana por lo que se refiere al muestreo y caracterización del residuo. Las metodologías a emplear deberán ser documentadas y acordadas con la instancia a evaluar.

6.7 Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y conforme a sus respectivas atribuciones.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con norma internacional alguna, ni norma mexicana por no existir al momento de su elaboración.

(...)

9. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

(...)"

De conformidad con el artículo 7 de la **Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, se advierte que la Federación Mexicana es la facultada para expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minero-metalúrgica que corresponden a su competencia de conformidad con dicha Ley y a la Ley Minera, así como diversas que establezcan criterios para determinar **qué residuos estarán sujetos a planes de**

manejo, que contengan los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes; lo cual realiza mediante el reglamento a la ley citada en primer término y al emitir la **Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009**.

Respecto al **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, de los artículos invocados se advierte que toda persona, ya sea física o moral, que deban registrar ante la Secretaría sus planes de manejo de residuos peligrosos lo realizara conforme a lo dispuesto en la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sujetará al procedimiento determinado para ello, para lo cual utilizaran el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, ingresando la información requerida, como nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal, modalidad del plan de manejo, residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo, formas de manejo, y la designación de los responsables de la ejecución del plan de manejo; información a la que se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los documentos que acrediten tanto su personalidad como el contenido del plan de manejo en cita; incorporados los datos la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente; en caso, de que el interesado no cuente con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

Respecto a los grandes generadores, estos seguirán el mismo procedimiento, sin embargo, el sistema electrónico únicamente proporcionará un acuse de recibo, contando la Secretaría con un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo, lapso en el cual se podrán formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan.

Es de indicar también, que los residuos minero-metalúrgicos se operarán de conformidad a los planes de manejo que elaboren los responsables de los procesos que los generen; planes de manejo que deben elaborarse en las modalidades previstas en el citado reglamento debiendo contener los residuos objeto y la cantidad a manejar de determinado plan, las actividades que se van realizar para el manejo, debiendo señalar los requisitos de manejo ambiental, su gestión administrativa y su forma de verificación por parte de la Secretaría; de igual manera, se puntualizará la forma de aprovechamiento o valorización, cuando ésta sea posible; de igual manera contendrá los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Ahora bien, respecto a la norma oficial mexicana **NOM-157-SEMARNAT-2009**, se advierte que establece los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular y aplicar los planes de manejo de residuos mineros, con el propósito de promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como alentar su manejo integral a través de nuevos procesos, métodos y tecnologías que sean económica, técnica y ambientalmente factibles, la cual

es obligatoria para toda persona física y moral que genere residuos mineros.

A su vez se advierte, que los procedimientos de los planes de manejo son las etapas que se deberán seguir para integrar en el plan, las actividades para el manejo integral de los residuos mineros, así como para su evaluación, mejora y actualización; debiendo incluir la identificación del generador, período estimado de vigencia, programa de actividades, modalidad del Plan de Manejo, y el manejo integral de residuos, esta última tiene como propósito establecer las actividades para el manejo integral de residuos, con objeto de lograr su prevención, minimización y valorización.

De lo anterior, se pone de manifiesto que la administración de los residuos minero-metalúrgicos se manejarán de acuerdo a los planes de manejo que elaboren los responsables de los procesos que los generen; las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al procedimiento señalado para ello, incorporándolo al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto donde señalaran los datos del subscriptor, la modalidad así como diversos datos referentes a los residuos en comento.

De lo anterior, podemos advertir que si bien la Norma Oficial Mexicana NOM-157-semarnat-2009; así como los artículos 7 de la **Ley General Para la Prevención y Gestión**, 24 y 33 de **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** establecen los medios

para que toda persona generadora de **residuos peligrosos**, pueda registrar en forma electrónica, ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos, y para ello se sujetarán al procedimiento señalado, también es cierto que tales preceptos no prevén la obligación de la autoridad responsable de informar o permitir la participación a las personas pasivas ambientales.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable se apegó al marco normativo aplicable establecido para el registro de planes de manejo de residuos peligrosos, ya que si bien se contempla la obligación de vigilar las operaciones realizadas por las empresas mineras, respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, también lo es, que no estipulan la realización de una consulta pública para informar de manera oportuna, accesible y suficiente, ni la de permitir la participación directa de las personas que vivan en las comunidades que pudieran resultar afectadas, ya que la actuación de las autoridades responsables, en el caso, se rige por normas oficiales mexicanas.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora, considera que si bien es cierto que las autoridades actuaron conforme a la normativa aplicable, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 del Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador 26, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13 numeral 1 y 23 numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la autoridad responsable

debió al vigilar de las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** ***** ***** ** *****

***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, **consultar a los pasivos ambientales** (integrantes de la comunidad aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** , de las operaciones realizadas por la citada empresa; y previo la autorización del citado plan de Manejo, tomar en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público, en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por las razones que continuación se exponen:

Al respecto, resulta necesario invocar los siguientes numerales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano: (...)*

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador.

“Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).*”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)*”

“ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (...).*”

Primeramente, como se advierte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizando que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho, lo cual es reiterado por Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador que establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

A su vez, la Constitución Federal garantiza el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; derecho que será garantizado por el Estado, lo cual también es previsto por Convención Americana Sobre Derechos Humanos al establecer que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De igual forma, la Norma Fundamental consagra que son derechos del ciudadano, entre otros, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; derecho también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, lo que retoma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Asentado lo anterior, resulta conveniente señalar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017, en donde se determinó que en virtud de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que *“las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan”* por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Sosteniendo que el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser “una norma programática”, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para su autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La Segunda Sala consideró que el derecho fundamental de referencia no puede concebirse meramente como “buenos deseos constitucionalizados”; en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y en consecuencia ante ese mandato, constitucional los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si efectivamente las acciones u omisiones de la autoridad resultan conforme a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

La importancia del derecho humano al medio ambiente radica en que existe una relación innegable entre su protección la realización de otros derechos humanos, en tanto la

degradación ambiental afecta su goce efectivo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

En este sentido se ha pronunciado al Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos relacionados con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio saludable y sostenible de Naciones Unidas al afirmar que: *“Los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad, la realización de estos atributos depende de un medio ambiente que les permite florecer. Al mismo tiempo, la protección eficaz del medio ambiente depende con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas”*³.

Ahora bien, en este sentido, el derecho de acceso a la información previsto en el precepto 6 constitucional, en relación con el artículo 13, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, forma la base para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.

Al respecto, la corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituye asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de

² Caso Kawas Fernández Vs Honduras.

³ Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43.

publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable, por ejemplo, información sobre actividades de explotación de recursos naturales⁴ y proyectos de industrialización forestal⁵.

Como se observa, el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva de público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

Ahora bien, respecto de la participación de las personas interesadas en asuntos ambientales, es de tomarse en cuenta el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales se establece que los Estados deberían permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios. Si bien estos principios no son vinculantes, son recomendaciones de un ente técnico internacional que se estima deben ser tomadas en cuenta para dar solución a la problemática planteada.

El derecho a la participación en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.

⁴ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador.

⁵ Caso Claude Reyes y otros VS. Chile.

Este derecho también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23, I a) de la Convención Americana. Ahí se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

En el contexto de las comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena u otros derechos esenciales para su supervivencia⁶.

Asimismo, ha determinado que además de brindar información, el Estado debe asegurarse de que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria⁷.

Por último, en relación con este tema, la Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas⁸.

⁶ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

⁷ Caso del Pueblo de Saramaka VS. Ecuador.

⁸ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador.

El derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, a saber, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus) y las Directrices para la elaboración del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali); aun y cuando no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que quien ahora resuelve no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana, tuteladas por los artículos 4 y 35 constitucionales, respectivamente.

Continuando con el estudio de los actos que nos ocupan, es necesario invocar el principio 10 de la **Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, artículos 1 inciso (h) y 4 de la **Cooperación Ambiental de América del Norte celebrando entre el Gobierno de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América**, artículo 6 y anexo 1, del **Convenio de Aarhus**, así como las directrices de la 8 a la 14 de las **Directrices de Bali**, **Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos**; lo cuales disponen lo siguiente:

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

“Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son: (...)

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;(...)”

“Artículo 4: Publicación

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas o Partes interesadas, para su conocimiento.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

(a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas y las Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.”

Convenio de Aarhus

“ARTICULO 6

Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas

1. Cada Parte:

a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas de las enumeradas en el anexo I;

b) Aplicará también las disposiciones del presente artículo, de conformidad con su derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no

enumeradas en el anexo I que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta entra en el ámbito de estas disposiciones; y

c) Podrán decidir caso por caso, si el derecho interno lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si la Parte considera que esta aplicación iría en contra de esas necesidades.

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:

a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;

b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;

c) La autoridad pública encargada de tomar la decisión;

d) El procedimiento previsto, en particular, en los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:

i) La fecha en que comenzará el procedimiento;

ii) Las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo,

iii) La fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;

iv) La autoridad pública a la que quepa dirigirse para obtener informaciones pertinentes y ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;

v) La autoridad pública o cualquier otro organismo público competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;

vi) La indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que estén disponibles; y

e) El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando

todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

5. Cada Parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar un debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

6. Cada Parte exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones a que se refiere el presente artículo que puedan obtenerse en el momento del procedimiento de participación del público, sin perjuicio del derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 4. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

a) Una descripción del emplazamiento y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los residuos y de las emisiones previstos;

b) Una descripción de los efectos importantes de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;

c) Una descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos, en particular las emisiones;

d) Un resumen no técnico de lo que precede;

e) Una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por el autor de la solicitud de autorización; y

f) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública en el momento en que el público interesado deba ser informado de conformidad con el apartado 2 supra.

7. El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito, o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

8. Cada Parte velará porque, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público.

9. Cada Parte velará también porque, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.

10. Cada Parte velará porque, cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el apartado 1, las disposiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo se apliquen *mutatis mutandis* y como corresponda.

11. Cada Parte aplicará, dentro de su derecho interno y en la medida en que sea posible y apropiado, las disposiciones del presente artículo cuando se trate de decidir si procede autorizar la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. (...)

LISTA DE ACTIVIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6.

(...)

5. Gestión de desechos:

- instalaciones para la incineración, la valoración, el tratamiento químico y La descarga de desechos peligrosos;
- instalaciones para la incineración de desechos municipales, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora;
- instalaciones para la eliminación de desechos no peligrosos, de una capacidad de más de 50 toneladas por día;
- vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.”

Directrices de Bali.

“Directriz.8

Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

Directriz. 9

En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.

Directriz. 10

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

Directriz. 11

Los Estados deberían garantizar que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

Directriz. 12

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Directriz. 13

Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente.,

Directriz. 14

Los Estados deberán proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.”

Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos.

“Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto.

6. (...) Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados par a representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.”

De conformidad con lo anteriormente transcrito es de indicar que la declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo procuró alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial y para tal efecto, en su principio 10.

Por su parte, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte celebrando entre el Gobierno de Canadá, de los **Estados Unidos Mexicanos** y de los Estados Unidos de América, subrayo la importancia de la participación de la sociedad en la conversación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente y tuvo por objeto reafirmar, entre otros, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Documento en el cual se sustentó como objetivo del acuerdo promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales y se acordó que los Estados, en la medida de lo posible, brindan a las personas y a las partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas en materia ambiental.

Al respecto, del Convenio de Aarhus prevé, en la parte que interesa, la participación del público en las decisiones relativas a actividades relacionadas con la gestión de desechos, especialmente, las instalaciones para la descarga de desechos peligrosos y establece que para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público para que se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

De igual forma y no menos importantes se cuenta con las Directrices de Bali, en especial de la 8 a la 14, mismas que tuvieron por objeto regular la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente, y las cuales sirvieron de orientación general a los Estados,

principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos controlados en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Dichas directrices, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

- Los Estados deberán garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.
- En la medida de lo posible los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.
- Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.
- Los Estados deberían garantizar que se tomen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.

- Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan impertinencia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Tales instrumentos internacionales, coinciden en torno a la idea fundamental de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que pueden tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

Los anteriores argumentos, fueron sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 365/2018, en la que determinó que la falta de consulta a los integrantes de la comunidad de Bacánuchi previo a la emisión de la autorización de una presa de jales mineros, con independencia de lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Impacto Ambiental y el Reglamento de dicha ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, violentó el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que pudieran afectar su derecho al medio ambiente sano.

Criterio que esta juzgadora comparte, y en el que el Alto Tribunal estableció el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Humanos de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo; en las elecciones a través del voto, sino que da pauta en la intervención en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, específicamente, cuando estos les afecten a los ciudadanos.

Con lo anterior se da efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4 constitucional, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece, como ya vio, cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección, y el mejoramiento del medio ambiente.

Por lo cual se debe de tomar en consideración la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos que establece que los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Lo anterior, pues la participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto

ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que las personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento pues les cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

Al respecto la Opinión Consultiva OC 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitado por la República de Colombia, señaló que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las facultades públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

Dicha opinión concluyó que con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente y el derecho a la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que afectan y pueden afectar el medio ambiente.

En razón de lo explicado, esta juzgadora concluye que el hecho de que la autoridad responsable al vigilar las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, no hubiera informado a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , las operaciones realizadas por la citada empresa; y que previo la autorización del citado plan de Manejo, tomara en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por considerar que es un tema de interés público; con independencia de lo establecido en la Ley General por la Norma mexicana NOM-157-semarnat-2009, la **Ley General Para la Prevención y Gestión** y el **Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, **viola el derecho de los demandantes a participar de manera informada en aquellos asuntos que afectan y pudieran seguir afectando su derecho al medio ambiente sano.**

Lo anterior, en virtud de que es un hecho notorio para esta juzgadora, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en la página de internet http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPpresentacion_conferencia_derrame.pdf, el seis de agosto de dos mil catorce, se derramaron 40.000m³ de sulfato de cobre (CuSO₄) acidulado, en el Arrollo Tinajas, Municipio Cananea, Sonora, provenientes de las instalaciones de la empresa tercera

interesada ***** ** ***** ***** **

***** *****; derrame que alcanzó, los ríos Sonora y

Bacanuchi.

Que habitantes de la Zona informaron a la Unidad Estatal de Protección Civil del Gobierno de Sonora, la coloración inusual del Río Bacanuchi, razón por la cual la Comisión Nacional del Agua procedió de inmediato a realizar una visita técnica en el lugar del incidente y elaboró un Dictamen Técnico, que demostró que los contaminantes encontrados, entre otros, fueron los siguientes; cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y plomo, cuyos niveles han estado fuera de las normas ecológicas, de salud y del estado de la calidad del río previo al derrame.

Se tuvieron identificados cinco casos con sintomatología asociadas al evento; se trató de cuatro hombres y una mujer todos mayores de 42 años de edad, se les otorgó atención médica primaria y especializada, Vigilancia epidemiológica y control de las enfermedades, las brigadas de salud realizaron visita casa por casa para identificación de casos sospechosos, riesgos asociados, distribución de material de prevención (plata, coloidal y trípticos), monitoreo entomológico y verificación de las acciones para el “Correcto Uso del Agua”.

De igual forma se consultó el informe rendido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por la Comisión Nacional del Agua, visible a en la página de internet con dirección http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPEMERGENCIA%20SONORA_situación%20al%2024%20SEP2014%20met%20tot%20supersubte%2018%20sept.pdf, del cual se desprende que el derrame de la empresa tercero interesada

ocasionó la alteración del ecosistema por contaminación de los cauces de los ríos Bacanuchi y Sonora.

Como se observa, existen elementos que permiten reafirmar, por lo menos de manera indiciaria que la autoridad responsable, al vigilar las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** ***** ***** **

***** ***** , respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, debió informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** , de las operaciones realizadas por la citada empresa; y que previo la autorización del citado plan de Manejo, tomar en cuenta a la parte inconforme para participar en la protección del medio ambiente, por lo que ello impide que puedan exigir se subsanen tales irregularidades y emitir su opinión en el proceso de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica que podría seguir afectando su derecho al medio ambiente sano, en la medida en que el precedente sobre el impacto que la explotación minera y la disposición de sus residuos ha tenido en la vida de la comunidad quejosa, de tal suerte que resulta comprensible que los habitantes de las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de ***** ** ***** ***** ** *****

***** , tengan participación directa en la detección de las irregularidades en los planes de manejo de residuos peligrosos, dado su derecho a un medio ambiente sano y aquellos derechos con los que se interrelaciona.

Sin que sea el caso, dejar sin efectos la autorización en comento, en el caso de que esta ya haya sido emitida, puesto que sería emitida por una autoridad en pleno uso de sus facultades y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, en particular las normas oficiales mexicanas; empero, como ya se precisó se debe de dar oportunidad a los habitantes de las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacánuchi, al sur de la instalaciones mineras de *****
*** ***** ***** ***** ** ***** *****
*****, de participar en la detección de las irregularidades y en el plan de manejo de residuos peligrosos y que en la medida de lo posible no afecten su derecho a un medio ambiente sano.

Por todo lo anterior, y ante lo fundado de los conceptos de violación propuestos por los demandantes, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Organice, por los medios con los que cuente dicha autoridad (o sus superiores), una reunión pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa, previa notificación con la debida anticipación para su conocimiento; los siguientes términos:

➤ El plan de manejo de residuos peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, propuesto por la empresa ***** ** *****
***** ***** ** ***** *****.

➤ Las medidas de prevención y, en su caso las medidas de mitigación que serán implementadas.

2. Se les dé a los quejosos la oportunidad de participar exponiendo sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la

finalidad de que las opiniones de las comunidades quejas sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta respecto del plan de manejo de residuos peligrosos, modalidad Registro de Plan de Manejo de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica, propuesto por la empresa ***** ** *****

***** ***** ** ***** *****

3. Una vez hecho lo anterior, las autoridades competentes deberán usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que la empresa tercera interesada causen daños ecológicos significativos y que en caso se hacerlo la remediación sea lo más completa posible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente; se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por (1)***** ***** ***** *****

(2)***** ***** ***** (3)***** ***** *****

(4)***** ***** ***** ***** (5)***** ***** *****

***** (6)***** ***** ***** ***** (7)***** *****

***** ***** (8)***** ***** ***** (9)***** *****

***** (10)***** ***** ***** ***** (11)*****

***** ***** ***** ***** (12)***** ***** *****

***** (13)***** ***** ***** ***** (14)***** ***** *****

***** * (15)***** ***** ***** ***** , respecto de los

actos y autoridad precisados en el considerando cuarto y por las razones ahí expuestas.

SEGUNDO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a

(1)***** (2)*****
***** (3)***** (4)*****
***** (5)***** (6)*****
***** (7)*****
(8)***** (9)***** (10)*****
***** (11)*****
***** (12)***** (13)*****
***** (14)***** * (15)*****
***** ***** **contra la Dirección General de**

Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) con residencia en Ciudad de México, por los actos y para los efectos precisados en el último de los considerandos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, la licenciada **María Guadalupe Contreras Jurado**, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, ante el licenciado Juan Mexía Borbón, secretario con quien actúa, autoriza y da fe hasta el día de hoy, once de enero de dos mil diecinueve, en que las labores del juzgado permitieron concluir su engrose. Doy fe.

El uno de febrero de dos mil veintidos, el licenciado Juan Mexía Borbón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública